

Procedimiento Arbitral 24/2011

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de mayo de 2011, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX, SA” instado por Don JCAG, en nombre y representación de la Organización Sindical CC.OO, por el que solicita la nulidad de la decisión de la Mesa Electoral, por la que no se admitían tres votos, solicitados por correo, ordenando a la Mesa su apertura y cómputo de los mismos, variando la atribución de resultados, si fuera necesario.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de marzo de 2011 se celebró la comparecencia, que fue aplazada el 21 de mayo, por incomparecencia de la Empresa, prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por el Sindicato impugnante – CCOO- y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Árbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 4 de marzo de 2011 se presentó preaviso de elecciones totales en Empresa “XXX, SA”.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 4 de abril

de 2011, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

TERCERO.- Según Calendario Electoral, se fijó el acto de votación para el día 2 de mayo de 2011.

CUARTO.- Con tres de los trabajadores que procedieron a comunicar su intención de ejercitar el voto por correo a la Mesa, se produjo la circunstancia de que la Empresa rehusó la notificación realizada mediante correo certificado dirigido a la Mesa. En los sobres consta como fecha de dicho rechazo de recepción, la de 28 de abril de 2011.

De estos tres trabajadores, uno de ellos, ejercitó su derecho a voto, de forma presencial el día 2 de mayo de 2011.

QUINTO.- Llegado el día de la votación, la Mesa, que disponía de los dos sobres con los votos de estos trabajadores, al comprobar que no existía comunicación previa ejercitada en legal forma, decidió no introducir dichos votos en la urna.

El número total de electores, según el acta de escrutinio, era de 69, de los que ejercitaron su derecho a voto 56.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Para resolver la cuestión que se somete a arbitraje en el que se solicita la nulidad de la decisión de la Mesa Electoral, por la que no se admitían tres votos solicitados por correo, ordenando a la Mesa su apertura y cómputo de los mismos, variando la atribución de resultados, si fuera necesario, en primer lugar, deben resaltarse las circunstancias concurrentes en el presente caso, que se consideran de gran virtualidad, en concreto las siguientes:

1º.- Que la Empresa reconoce que al no estar presente ese día la persona que tiene atribuida la competencia de recepción de correo certificado (por estar en situación de IT), se rehusaron tres sobres, dirigidos a la Mesa Electoral.

Consta en los sobres aportados como prueba, obrantes en el expediente arbitral, que este hecho se produjo el 28 de abril de 2011.

2º.- Que en realidad serían dos los trabajadores afectados por la decisión de la Mesa, por cuanto uno de los tres trabajadores ejercitó su derecho a voto de forma presencial el día de la votación – 2 de mayo de 2011-, lo que acredita que existió tiempo suficiente de reacción para garantizar el sufragio, entre el 28 de abril y el día 2 de mayo de 2011.

El art 5.6 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre de 1994, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, en adelante RD 1844/1994- establece que el derecho a votar se acreditará con la inclusión en la lista de electores publicada por la Mesa y por la justificación de la identidad del elector.

De conformidad con lo regulado en el art. 10 del meritado RD 1844/1994, estos requisitos, en el voto por correo, se pueden y deben cumplimentar por los interesados, desde el día siguiente a la convocatoria electoral al menos cinco días antes de la celebración de la votación, mediante comunicación (correo certificado) dirigida a la Mesa Electoral. Es el propio funcionario de correos quien constata la identidad del trabajador solicitante del voto por correo, exigiendo la exhibición del DNI, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos. El siguiente paso regulado en el apartado 3 del citado art. 10 RD 1844/1994, es que la Mesa, una vez comprobado que el solicitante se encuentra incluido en la lista a de electores, procederá a anotar en ella la petición y se le remitirán las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducida la del voto.

A criterio de esta Arbitro, estos requisitos previos, legalmente exigidos, son los que no se pudieron cumplimentar, en el presente caso, por haber sido rehusada la correspondiente comunicación previa por la Empresa, impidiendo, desde ese momento que se cumplieran los examinados requisitos legales que se imponen para la votación por correo.

Desde esta óptica, si bien la Empresa debió recepcionar estos tres sobres dirigidos a la Mesa electoral, también es de apreciar y se considera que en el presente supuesto adquieren relevancia, que los tres trabajadores afectados ejercitaron su derecho el último día para comunicar previamente su voluntad de votar por correo, pese a que tuvieron mucho tiempo para realizar tal cometido (desde el día siguiente a la convocatoria electoral hasta cinco días antes de la votación), lo cual mermaba las posibilidades de reacción en caso de producirse alguna circunstancia anómala, ello, con independencia que fuera no achacable a su voluntad.

Avanzando en el desarrollo de los hechos acontecidos, resulta determinante en este caso que uno de esos tres trabajadores, al que le fue rehusada la comunicación (de igual forma), sí manifestó una respuesta más diligente y actuó para poder ejercitar su derecho a voto (de forma presencial), lo que acredita que los otros dos trabajadores también pudieron actuar para garantizarse el derecho de sufragio, dadas las circunstancias acontecidas.

Sentado lo anterior, es determinante y fundamental, dado el concreto objeto solicitado por el Sindicato impugnante, destacar y salvaguardar el contenido del art. 69 del Estatuto de los Trabajadores, en adelante ET- que requiere, como premisa básica

en cualquier proceso electoral, que el sufragio sea personal, directo, libre y secreto.

De admitirse los efectos pretendidos en la impugnación realizada, el resultado no garantizaría, de un lado, que el voto de estos dos trabajadores fuera secreto, dado que lo que se pretende es que se validen los dos votos existentes y se computen unidos a los resultados del acta de elecciones. De otro lado, tampoco se considera que estemos ante un vicio grave que comporte la obligada nulidad amparada en el art. 76 del ET, de forma que obligase a retrotraer el proceso a un momento anterior al de la votación para fijar una nueva fecha para ejercitar el sufragio, a toda la plantilla, máxime no sólo al volumen de la misma sino, especialmente, a que afecta a un sector – Seguridad- en el que, por los turnos de trabajo, existe un gran volumen de trabajadores que solicitaron, en tiempo y forma, la votación por correo, sin problema, no existiendo una manera plena de garantizar que no se produjeran otras y mas graves “anomalías”, que las examinadas en el proceso concluido.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato CCOO de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX, SA”, al considerar que es ajustada a derecho la decisión de la Mesa Electoral de no introducir en la urna los dos votos de los trabajadores cuya solicitud de voto por correo, fue rehusada por la Empresa, al no constar a la Mesa Electoral, en tiempo y forma la necesaria comunicación previa, conforme exige la legalidad citada en el cuerpo de este Laudo.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. En Logroño, a treinta de mayo de dos mil once.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas